



AUTO DE VISTA
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01134-2022-0-1401-JR-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA
DEMANDADO : CALDERON GUILLEN, ISAIAS RUFINO
CAMARA DE COMERCIO DE ICA
DEMANDANTE : SCOTIABANK PERU SAA

RESOLUCIÓN N° 9

Ica, trece de julio del dos mil veintitrés.

VISTOS: En audiencia pública, observándose las formalidades contenidas en el artículo ciento 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como ponente la Jueza *Jacqueline Chauca Peñaloza*; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- OBJETO DE APELACION.

Que, viene en apelación la **resolución N° 05¹**, de fecha 31 de marzo del 2023, que resuelve: **Primero.-** Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la contradicción formulada por el ejecutado Isaías Rufino Calderón Guillén, mediante escrito de fecha 01 de diciembre del 2022, obrante a fojas 36 a 38. **Segundo.-** Declarar **FUNDADA** la demanda que obra a folios 17/19 del expediente, interpuesta por SCOTIABANK PERÚ S.A.A, en contra de ISAÍAS RUFINO CALDERÓN GUILLEN, SE ORDENA llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar al ejecutante la suma total de S/ 58,492.14 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos con 14/100 soles) más los intereses compensatorios y moratorios generados y por devengar que hubieran pactado, así como las costas y costos del proceso, **descontando** en ejecución de sentencia, los pagos parciales que hubieran efectuado o que pudieran efectuar en el futuro los ejecutados; y de conformidad a las reglas que regulan la imputación de pagos.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

2.1. Demanda.

¹ Corre a fojas 48 y siguientes, obra la resolución número cinco.



De autos aparece que el Scotiabank Perú S.A.A., interpone demanda² de obligación de dar suma de dinero, la que dirige contra Isaías Rufino Calderón Guillén, teniendo como pretensión principal se ordene al ejecutado cumpla con pagar la suma de S/ 58,492.14 Soles, consignada en el pagare que se encuentra contenido en la constancia de inscripción y titularidad N° ***** de fecha 26 de abril del 2021; y como pretensión accesoria se ordene el pago de los intereses compensatorios y moratorios generados y por devengar desde el vencimiento del pagare hasta la fecha de pago íntegro de la deuda. Mas el pago de costos y costas.

2.2. Contradicción al mandato de ejecución.

De fojas 36 a 38 el ejecutado Isaías Rufino Calderón Guillén formula contradicción invocando la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, sustentando esta en mérito de haber realizado pagos con los intereses y moras que al momento de hacer el pago se establecieron de fechas proporcionadas por el banco Scotiabank Perú S.A.A.; señalando que si bien es cierta la obligación existente más no es lo que propone la entidad financiera, asimismo señala que a causa de la pandemia por la COVID 19 estuvo imposibilitado de trabajar hasta en dos oportunidades. Sumado a ello refiere que nunca recibió alguna invitación para negociar el pago o el refinanciamiento como lo solicitó en muchas oportunidades ante la entidad financiera

2.3. Auto final.

Mediante resolución número cinco³, se declaró infundada la contradicción formulada por el ejecutado y fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por SCOTIABANK S.A.A. , consecuentemente, se ordena llevar a cabo la ejecución forzada hasta que la ejecutada pague al ejecutante la suma de S/ 58,492.14 Soles, más los intereses compensatorios y moratorios, mas costas y costos.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El ejecutado **Isaías Rufino Calderón Guillén** interpone apelación⁴ contra el auto final; para lo cual señala los siguientes argumentos que resumimos a continuación:

² Corre a fojas 20 y siguientes.

³ Corre de fojas 48 y siguientes.

⁴ Corre a fojas 60 a 61, interpone recurso de apelación.



1. Que, en la Casación N °697-98 La libertad, se establece que en el derecho común el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales en atención al principio de integridad del pago; sin embargo, en materia cambiaria se establece una importante excepción al citado principio, regulado en la Ley de Títulos Valores, que prescribe que el acreedor no puede rehusar el pago parcial; tal principio tiene su fundamento en la posibilidad de liberar al deudor del rigor cambiario, aunque su pago sea parcial, por la parte que paga que, asimismo, conforme a lo regulado en la norma antes citada, se instituye el pago parcial como derecho que corresponde al deudor, al cual el tenedor legítimo no se puede negar, por lo que aquel tiene derecho también a que se lateralice en el documento caratular el pago efectuado y que además se le extienda el recibo correspondiente.
2. Señala que el primer párrafo del artículo 1221 del Código Civil contiene una norma referida a la prohibición de compeler al acreedor a recibir parcialmente la prestación; siendo que en el presente caso el acreedor no ha sido compelido a aceptar los pagos parciales de la demandada, sino que tal recepción fue voluntaria.
3. Añade que si bien por carta notarial se puede conceder un plazo adicional al deudor para el cumplimiento de su obligación, los pagos efectuados no desvirtúan la efectividad de la condición resolutoria expresa cuando la cancelación no sea total, procediendo la resolución del contrato, teniendo en cuenta además que el suscrito en varias ocasiones solicitó el refinanciamiento de la deuda y esta no fue admitida.

CUARTO.- PROBLEMA JURÍDICO A DEBATIR.

Es determinar si la resolución materia de impugnación se ha expedido en estricta aplicación de las normas legales, preservando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR.

1. Premisa normativa.

Con la finalidad de dar una respuesta al problema jurídico delimitado es preciso citar los dispositivos legales que servirán para dar una respuesta adecuada al justiciable.



1.1. El proceso único de ejecución.

Que, el Código Procesal Civil determina distintos cauces para otorgar tutela jurisdiccional, y así diferencia entre los procesos previstos para aquellos casos en que se requiere la declaración de un derecho o la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses (esto es, que responden a un derecho incierto), y, los procesos únicos de ejecución (previstos para aquellos casos en que hay un derecho cierto, establecido por las partes, pero que permanece insatisfecho); este último tipo de procesos constituye uno de carácter especial, en mérito a que no está destinado a obtener una declaración de derechos, sino más bien, hacer efectivo una obligación consignada en determinado título al que la ley presume legitimidad (título ejecutivo); constituyéndose entonces en un proceso autónomo y compulsivo. Bajo esa tónica, constituyen títulos ejecutivos: “*los documentos o instrumentos que aparejan ejecución y que por sí solos son suficientes para obtener en juicio correspondiente la ejecución de una obligación*”.⁵ Por su parte, el artículo 688 del Código Procesal Civil en el inciso 4 señala: Son títulos ejecutivos:...4) los títulos valores que confieran la acción cambiaria.

1.2. Los títulos valores.

El artículo 1° de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores, establece: *1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.*

*“Se denominan títulos valores al conjunto de documentos típicos, como letras de cambio, pagarés, cheques, certificados de depósitos, vales de prenda, acciones de sociedades, obligaciones, cartas de porte, conocimientos de embarque, etc., que contribuyen a promover la actividad económica, agilizando y dando fluidez al tráfico patrimonial.”*⁶

Por su parte, Rodrigo Uría, Aurelio Menéndez y Antonio Pérez de la Cruz definen al título valor “*como aquel documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo, mencionado en él.*”⁷

⁵Diccionario Jurídico – Pedro Flores Polo. 1era edición. P. 548

⁶ Montoya Manfredi, Ulises. Derecho Comercial. Tomo II. Novena Edición, Editorial Grijley, Lima, 1998.

⁷ Uría, Rodrigo y Meléndez, Aurelio. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Civitas Ediciones S.L. , Madrid, 2001.p.689



De ello podemos señalar que el título valor es aquel documento que contiene en su esencia, un derecho patrimonial, pasible de ser ejercido, únicamente, mediante su tenencia.

1.3. Las causales de contradicción.

Sobre las causales de contradicción el artículo 690-D del Código Procesal Civil establece que: “*La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título (...); 3. La extinción de la obligación exigida (...)* *La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez (...)*”. Que, la norma acotada es clara al señalar que si la contradicción no se sustenta en una de las causales que prescribe esta norma, la misma será rechazada por el juez.

2. Análisis jurídico - fáctico.

Luego de haber citado el marco normativo que servirá de sustento para la siguiente decisión, corresponde realizar el proceso de subsunción de la norma con relación a los hechos acreditados en el presente proceso.

2.1. Al iniciar el examen de lo expuesto en la apelación, es preciso señalar que, en los procesos de ejecución, el análisis no se centra en la cuestión de fondo respecto de las relaciones jurídicas entre las partes, sino por el contrario, se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del propio título ejecutivo; así, no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y controvertidos, sino de hacer efectivo lo que consta de manera indubitable en el título que por sí mismo constituye prueba del crédito. No debe olvidarse que el proceso ejecutivo no es constitutivo de derechos sino un requerimiento a una persona para el cumplimiento de una determinada obligación, bajo los fines del proceso señalados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2. Que, mediante la resolución número cinco (materia de análisis) se declaró infundada la contradicción formulada por el ejecutado, fundada la demanda y se ordena que el ejecutado pague la suma puesta a cobro.

Así, atendiendo al principio de limitación aplicable a toda materia recursiva, se debe absolver la alzada conforme a los agravios descritos, y que a continuación desarrollamos.



2.3. Que, en cuanto al argumento de la apelante referido a que en la Casación N° 697-98 La libertad, se establece que en el derecho común el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales en atención al principio de integridad del pago; sin embargo, en materia cambiaria se establece una importante excepción al citado principio, regulado en la Ley de Títulos Valores, que prescribe que el acreedor no puede rehusar el pago parcial; tal principio tiene su fundamento en la posibilidad de liberar al deudor del rigor cambiario, aunque su pago sea parcial, por la parte que paga que, asimismo, conforme a lo regulado en la norma antes citada, se instituye el pago parcial como derecho que corresponde al deudor, al cual el tenedor legítimo no se puede negar, por lo que aquel tiene derecho también a que se lateralice en el documento caratular el pago efectuado y que además se le extienda el recibo correspondiente. Señalando además que el primer párrafo del artículo 1221 del Código Civil contiene una norma referida a la prohibición de compeler al acreedor a recibir parcialmente la prestación; siendo que en el presente caso el acreedor no ha sido compelido a aceptar los pagos parciales de la demandada, sino que tal recepción fue voluntaria.

Al respecto este colegiado debe acotar que bajo el tenor de lo señalado, la indivisibilidad supone la unidad en el cumplimiento de la prestación, así pues si bien el acreedor tiene derecho a la prestación que no puede fraccionarse en el tiempo ni en partes, no importando si el objeto con el que se cumple puede o no ser susceptible de división; y si bien existen algunos supuestos en que la ley admite el pago parcial, tal como es el caso de la ley de títulos valores, que obliga al tenedor a aceptar el pago parcial de la obligación contenida en el título (artículo 65 numeral 65.1); no es menos cierto acotar que si no se ha convenido entre las partes, no puede hablarse de un pago parcial, sino puro y simple incumplimiento.

En ese orden de ideas, cualquier pretensión de pago parcial que no cuente con el asentimiento del acreedor o respaldo legal, será un supuesto de incumplimiento de la prestación debida. Así pues, se debe precisar que el pago “es la pues en práctica (ejecución), de manera exacta y puntual, de la prestación debida, y produce la extinción de la obligación, la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor”. Así se cumple uno de los requisitos objetivos del pago, el mismo que se reputa efectuado cuando la prestación haya sido cumplida en su totalidad, como consecuencia de ello, el deudor tampoco puede efectuar pagos parciales, pues afectaría la enunciada integridad del pago, a menos que el acreedor esté



dispuesto a aceptarlos. Siendo que en el presente caso y tal como lo señalado el apelante, este solicitó el refinanciamiento de la deuda puesta a cobro, sin embargo no recibió respuesta alguna por parte de la entidad ejecutante; en tal sentido corresponde desestimar los agravios expuestos por el apelante.

2.4. En cuanto al agravio del apelante, referido a que la deuda demandada no sería la que en realidad se acordó inicialmente; debemos precisar que en la parte decisoria del auto materia de impugnación se ha establecido que en caso de que el ejecutado hubiera efectuado algún pago a cuenta en favor de la ejecutante con la finalidad de honrar la deuda puesta a cobro, esta será deducida, por ende, no existiría un agravio en dicho sentido en contra de la apelante, ya que, en caso de haber efectuado algún pago este será deducido de la deuda total.

Siendo así pues, no se debe perder de vista que el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla jurídica concreta de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.

2.6. Estando a lo expuesto este Colegiado llega a la conclusión de que, la resolución materia de análisis se encuentra debidamente motivada, ya que contiene los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, por lo que, corresponde confirmar la resolución venida en grado de apelación al haber sido emitida de acuerdo a ley.

Por las consideraciones anotadas;

CONFIRMAMOS la **resolución número N° 05⁸**, de fecha 31 de marzo del 2023, que resuelve: **Primero.-** Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la contradicción formulada por el ejecutado Isaías Rufino Calderón Guillén, mediante escrito de fecha 01 de diciembre del 2022, obrante a fojas 36 a 38. **Segundo.-** Declarar **FUNDADA** la demanda que obra a folios 17/19 del expediente, interpuesta por SCOTIABANK PERÚ S.A.A, en contra de ISAÍAS RUFINO CALDERÓN GUILLEN, SE ORDENA llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar al ejecutante la suma total de S/ 58,492.14 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos con 14/100 soles)

⁸ Corre a fojas 48 y siguientes, obra la resolución número cinco.



más los intereses compensatorios y moratorios generados y por devengar que hubieran pactado, así como las costas y costos del proceso, **descontando** en ejecución de sentencia, los pagos parciales que hubieran efectuado o que pudieran efectuar en el futuro los ejecutados; y de conformidad a las reglas que regulan la imputación de pagos. **Notifíquese.-**

ss

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NUÑEZ

AQUIJE OROSCO